



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2018-00216-00
ACCIONANTE: EVELI SANCHEZ QUINTERO
ACCIONADA: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Entra el despacho a emitir pronunciamiento sobre la procedencia de admitir o no la acción de cumplimiento promovida a través de apoderado por la señora **EVELI SANCHEZ QUINTERO**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para lo que se,

CONSIDERA

El artículo 87 de la Constitución Política, dispuso la facultad que tiene toda persona de acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

El artículo 5° de la Ley 393 de 1997, dispone que la acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo y el artículo 6°, ibídem, consagra la procedencia de dicha acción contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

Por su parte, el artículo 10° de la misma normativa, regula lo concerniente a los requisitos que deben observarse en el ejercicio de la acción de cumplimiento:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
(Subraya propia del Juzgado)
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."

Corolario de lo anterior, se deberá citar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo que se invoca como incumplido por parte del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, explicando con precisión y claridad cuáles son las acciones u omisiones en que han incurrido y que se estiman como constitutivas de vulneración o inobservancia de la normativa que se señalará como infringida.

Por otra parte, el Artículo 8° de la Ley 393 de 1997, dispone:

"Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)" (Subraya propia del Juzgado).

Como puede verse, previo a presentarse la demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, es indispensable **constituir la renuencia ante la autoridad encargada de acatar la norma o normas que se invocan**, y por lo tanto, sólo cuando "...la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud", es que puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De conformidad con esta norma, se impone al peticionario informar a la autoridad que la finalidad de la solicitud es constituirla en renuencia como requisito para demandar en acción de cumplimiento, pues en caso de que no se haga en tal sentido el servidor público asumirá que se trata de una petición ordinaria, respecto de la cual existen otros términos para responder y se generan otros efectos, pues la prueba de la renuencia, consiste en la acreditación de haberle solicitado directamente a la autoridad correspondiente, la observancia o cumplimiento de la norma o acto administrativo que se considera incumplido.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Providencia del 6 de Noviembre de 1997, expediente AC-032, proferida por la misma Corporación, con ponencia de la Consejera Clara Forero de Castro, precisó los siguientes requisitos:

"a) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en la ley o en acto administrativo, lo cual excluye de su

fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices;
b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual sea abogada por el cumplimiento; y
c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la entidad de que se trata (Ib. Art. 10-5)...” (Negrillas intencionales)¹”

Teniendo en cuenta las consideraciones anotadas, la parte demandante deberá acreditar ante el Despacho que previo a incoar la acción de cumplimiento de la referencia, solicitó ante la autoridad demandada que la finalidad de la solicitud es constituirla en renuencia como requisito para demandar en acción de cumplimiento indicando la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, cuya observancia se pretende en sede judicial y ésta ratificó su incumplimiento o no contestó dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

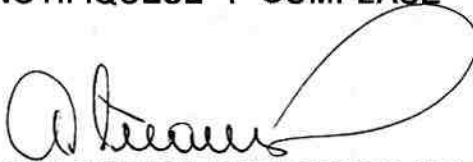
Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y en atención a que se observan algunos defectos de carácter formal en la solicitud presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento, se concederá a la parte actora el término de **DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la actora acredite la constitución de renuencia, en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE a la señora **EVELI SANCHEZ QUINTERO**, el término de **DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que acredite la constitución de renuencia, en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>099</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de noviembre de 2018, a las 8:00  JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO
--

¹ Jurisprudencia y Doctrina. Revista No. 312. Diciembre de 1997. Pág. 1826.